

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil catorce.-

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2038/2012-G2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día siete de noviembre de dos mil doce, la C. ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el ocho de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma el veintidós de abril del año en cita.- - - - -

II.- Según actuación de data cinco de junio, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante amplió la demanda inicial ratificando posteriormente sus ocursos, por lo que se difirió la audiencia para el nueve de agosto de dos mil trece, concediéndole al ayuntamiento el término de ley para rendir contestación a la ampliación efectuada. Fecha en la que, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación; posteriormente, se reanudó la diligencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de fecha treinta de enero de dos mil catorce. Desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el catorce de marzo del año en cita se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

**EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO**

el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic)... ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de enero de 2008, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Auxiliar de Catastro.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de *****.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

V.- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados era el sábado y domingo.

VI.-...

VII.-...

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 05 de octubre del año 2012.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 15:00 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: Puerta de entrada de la Presidencia Municipal...

**EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO**

d).- PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO: *****.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO... Oficial Mayor Administrativo.

f).- LA PERSONAL QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no necesitamos sus servicios, ya tenemos a otra persona en su lugar, está despedida"... "de esto está enterado el Presidente Municipal..."

El Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a los hechos imputados, substancialmente manifestó lo consiguiente:- -----

(sic)... HECHOS:

1. Es cierto lo expuesto por la actora en los puntos **I, II, III, IV, V, VI y VII**, ya que efectivamente la actora desempeñaba el cargo de auxiliar adscrita a la **DIRECCIÓN DE CATASTRO...**

2.- En lo relativo al punto 2, que refiere la actora como los datos relativos al despido injustificado, manifiesto que no son ciertos los mismos y por lo tanto, niego lo asentado por la actora en este apartado ya que la verdad jurídica es que la actora ***** , nunca fue despedida, ya que abandonó el empleo sin causa justificada y en razón del nuevo acomodo de las oficinas municipales nunca se le levantó las actas administrativas correspondientes.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , en su carácter de Síndico Municipal.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Director Jurídico.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL.-

El Ayuntamiento demandado aportó como elemento de convicción la prueba **PRESUNCIONAL**:- -----

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma la **actora ******* , debe ser reinstalada en el puesto de Auxiliar de Catastro, ya que se dice despedida injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las quince horas, en la puerta de entrada de la presidencia municipal, por conducto del Oficial Mayor Administrativo ***** , quien le manifestó textualmente "ya no necesitamos sus servicios, ya tenemos a otra persona en su lugar, está despedida... de esto está enterado el Presidente Municipal".-

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco** contestó que *“la actora nunca fue despedida, ya que abandonó el empleo sin causa justificada y en razón del nuevo acomodo de las oficinas municipales nunca se le levantó actas administrativas correspondientes”*.-

VII.- Precisada la litis, y advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto el planteamiento de las pretensiones de la parte accionante, se procede a fijar la carga probatoria, considerando esta autoridad que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele la actora del día cinco de octubre de dos mil doce. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia de la actora, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO

despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Bajo ese contexto, se advierte que el ayuntamiento demandado para desacreditar el despido injustificado del que se duele la accionante, únicamente aportó como probanza la presuncional, sin que la misma en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le beneficie, en virtud que de actuaciones no obra constancia o presunción alguna que compruebe fehacientemente el abandono de labores.- - - - -

Por lo que si en autos existe presunción alguna, ésta solamente es favorable a la trabajadora en atención a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; además de no existir prueba en contrario que desacredite el despido injustificado que invoca.- - - - -

Bajo ese contexto, al no desacreditarse el despido, este Tribunal estima procedente la acción ejercida por la accionante, y por tanto de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Auxiliar de Catastro, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, y de igual manera, a pagar los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalada la demandante del presente juicio.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar de Catastro, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte

**EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO**

actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.I.o.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

VIII.- Reclama la accionante bajo los puntos 3 y 4, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la demandada refiere que le fueron cubiertas oportunamente.- -

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora las prestaciones que reclama, al manifestar que siempre le fueron pagadas.-----

Sin embargo, se advierte de actuaciones que dicha parte únicamente aportó como probanza la presuncional, sin que de autos se desprenda constancia o presunción alguna que acredite en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, el pago de las prestaciones de mérito. En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a la actora las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al cuatro de octubre de dos mil doce, día previo al despido.-----

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO

IX.- Solicita la actora en su escrito de ampliación de demanda, por el pago del bono del servidor público relativo a los años dos mil once y dos mil doce y los que se sigan generando en el presente sumario hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la demandada contestó que niega que la actora tenga derecho a percibir tal concepto, dado que no se encuentra establecida en las prestaciones municipales.- - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que la actora reclama el pago de un bono, prestación que se estima no encuadra dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que dicha percepción es extralegal.- - - - -

Ante tal tesitura para que emane el pago de la prestación extralegal en cita, de acuerdo a criterios sustentados por autoridades federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación extralegal que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

**EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO**

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, se advierte que la accionante no demuestra la existencia y derecho al pago de la misma, dado que únicamente aportó la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desistiéndose de las confesionales ofertadas. Por lo que al no obrar constancia o presunción alguna, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el bono del servidor público relativo a los años dos mil once y dos mil doce y los que se sigan generando en el presente sumario hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

X.- Solicita la actora por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el año dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento contestó que niega que la actora tenga derecho a percibir tal concepto, dado que no se encuentra establecida en las prestaciones municipales.- - - - -

Bajo ese contexto, se advierte de la contestación, que el ayuntamiento demandado no ha otorgado dicha prestación, siendo de explorado derecho que es una obligación entregar

EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO

las cuotas de mérito y un derecho del trabajador a percibir las, en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que atento a ello, se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero al cuatro de octubre de dos mil doce, día anterior al despido.- - - - -

XI.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse como base la cantidad **quincenal de *******, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Auxiliar de Catastro, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, y de igual manera, a pagar los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalada la demandante del presente juicio.- - - - -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar de Catastro, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe. Asimismo, se solicita proporcione el salario que devengaba la actora de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley

**EXPEDIENTE No. 2038/2012-G2
LAUDO**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a la actora las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al cuatro de octubre de dos mil doce, día previo al despido; se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero al cuatro de octubre de dos mil doce, día anterior al despido.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el bono del servidor público relativo a los años dos mil once y dos mil doce y los que se sigan generando en el presente sumario hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actor:

***** **Demandada:** *****.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -

vav*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-